

AUTO N. 00236

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **Radicados Nos. 2021ER230788 del 25 de octubre de 2021 y 2021ER231599 del 26 de octubre del mismo año**, esta entidad recibió derechos de petición debido a la presunta perturbación de la tranquilidad de los residentes del sector, causada, según los peticionarios, por el ruido producido por la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** ubicada en la Calle 18 Sur No. 10 d-31 Este del Barrio San Blas de la localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 30 de octubre de 2022, en atención a los radicados anteriormente mencionados, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido a las instalaciones de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, ubicada en la Calle 18 Sur No. 10 D-31 ESTE de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., con Nit. 890.102.513-4, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita técnica realizada el día 30 de octubre del año 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 890.102.513-4 del 16 de noviembre del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 3. USO DEL SUELO

Tabla No. 3. Descripción uso de suelo predio emisor y receptor

Predio	Norma	Nombre UPZ y/o UPL	Actividad	Sector normativo
Emisor	Decreto 378 del 2006	32 San Blas	Área de Actividad de Proximidad -AAP	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado
Receptor	Decreto 378 del 2006	32 San Blas	Área de Actividad de Proximidad -AAP	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido



Figura No. 1. Ubicación del predio emisor (CL 18 SUR No. 10 D – 31 ESTE) y punto de medición.

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

(…) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo/fuentes	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Mixer	Behringer	HenyH-X2442	No posee	En operación
1	Piano	Yamaha	DGX-650	No posee	En operación
1	Batería acústica	Mapex	No posee	No posee	En operación
3	Fuentes electroacústicas	B3	TS-360a	No posee	En operación

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

(...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente Encendida	2022-10-30 9:18:49	0h:19m:35s	A 1,5 m de la fachada y a 1,5 m de altura	Diurno	72,5	75,6	0	0	N/A	0	72,5	72,4
Fuente Apagada	2022-10-30 8:38:39	0h:20m:7s	A 1,5 m de la fachada y a 1,5 m de altura	Diurno	56,7	63,6	6	3	N/A	0	56,7	

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

(...)

Nota 24: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente encendida – Alabanza en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital $L_{Aeq,T (IMPULSE)}$ es de 75,7 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte los Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas de la presente actuación técnica correspondiente a 75,6 dB(A).

Nota 25: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital $L_{Aeq,T (IMPULSE)}$ es de 63,7 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte los Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas de la presente actuación técnica correspondiente a 63,6 dB(A).

Nota 26: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_I=6$ y tampoco $K_T=3$ en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Paso de vehículo a los minutos 0:07, 13:01 y 16:54; sonido de celular al minuto 0:12, perro ladrando a los minutos 01:23 y 04:05, pito de vehículo a los minutos 01:25, 01:37, 01:44, 06:18 y 10:03, canto de gallo a los minutos 01:54, 04:40, 05:47, 08:30 y 09:36, paso moto al minuto 03:36, alarma de carro a los minutos 11:07, 11:57, 11:58, 13:20, 13:31, 13:53 y 13:55, cierre de puerta a los minutos 08:20, 10:43, 10:44, 11:43, 15:32 y 15:48 de la medición) los cuales fueron registrados en el Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital y no hacen parte del ruido residual a evaluar.

Nota 27: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: 72,4 dB(A)

Nota 28: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(72,4 (± 0,94) dB(A))**. Teniendo en cuenta el **Anexo No 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**

(...)

12. CONCLUSIONES

1. *La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social y nombre comercial **IGLESIA PENTECOSTÉS UNIDA DE COLOMBIA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CL 18 SUR No. 10 D – 31 ESTE**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **72,4 (± 0,94) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** para Fuente Encendida (Alabanza) los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **7,4 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) “**ARTÍCULO 20.** Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14455 del 30 de octubre de 2022**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, marco jurídico que se expone a continuación:

- **DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

*“**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.**: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:

“**ARTÍCULO 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	<u>65</u>	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 14455 del 16 de noviembre de 2022**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** ubicada en la Calle 18 Sur No. 10 D-31 ESTE de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, presentaron un nivel de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **72,4 (± 0,94) dB(A)**, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **7,4 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 890.102.513-4, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 18 Sur No. 10 D-31 ESTE

de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico señalado.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 890.102.513-4, ubicada en la Calle 18 Sur No. 10 D-31 ESTE de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 890.102.513-4, en la Carrera 45 # 16 SUR-12 Barrio el Poblado de la Ciudad de Medellín, en la Calle 18 Sur # 10 D-31 Este de la Ciudad de Bogotá y al correo electrónico contadora@jpuc.org.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5621**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/01/2023

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/01/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/01/2023

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/01/2023

Expediente: SDA-08-2022-5621